



**RESPUESTA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**PETICIÓN SEM-23-006
(TALA ILEGAL EN JALISCO)**

**PRESENTADA ANTE EL SECRETARIADO DE LA COMISIÓN PARA LA COOPERACIÓN
AMBIENTAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 24.27.4 DEL TRATADO ENTRE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ (T-
MEC)**

Ciudad de México, a 16 de agosto de 2023.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

GLOSARIO	ii
ÍNDICE DE ANEXOS DOCUMENTALES	iii
A. ANTECEDENTES	1
B. ANÁLISIS PRELIMINAR	1
C. RESPUESTA DE PARTE DE MÉXICO CONFORME AL ARTÍCULO 24.27 (4) DEL T-MEC	5
(a) Si el asunto en cuestión es materia de un procedimiento judicial o administrativo pendiente de resolución, en cuyo caso el Secretariado CCA no continuará con el trámite	6
i) La tala ilegal y deforestación del terreno para cambiar el uso de suelo forestal y dedicarlo a la siembra de aguacate	6
ii) La supuesta omisión de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de llevar a cabo sus funciones	8
(b) Cualquier otra información que la Parte desee proporcionar	11
D. CONCLUSIONES	13

GLOSARIO

Término	Significado
ACA	Acuerdo en Materia de Cooperación Ambiental entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, de los Estados Unidos de América y de Canadá.
CCA	Comisión para la Cooperación Ambiental.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
FEJ	Fiscalía Estatal de Jalisco.
LGDFS	Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
LGEEPA	Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
MÉXICO	Estados Unidos Mexicanos.
OIC	Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
PETICIÓN TALA ILEGAL EN JALISCO	Petición SEM-23-006 (Tala ilegal en Jalisco), presentada ante la Comisión para la Cooperación Ambiental el 17 de mayo de 2023.
PETICIONARIAS	Personas física de identidad reservada.
PROFEPA	Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
PROTOCOLO	Protocolo por el que se sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos de América, los Estados Unidos Mexicanos y Canadá.
RLGDFS	Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
SECRETARIADO CCA	Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental.
SEMARNAT	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
SFP	Secretaría de la Función Pública.
TLCAN	Tratado de Libre Comercio de América del Norte.
T-MEC	Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá.
UCORGT	Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial de la SEMARNAT.

ÍNDICE DE ANEXOS DOCUMENTALES

Anexo	Descripción del documento
MX-001	Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
MX-002	Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
MX-003	Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
MX-004	Nota Informativa.
MX-005	Oficio SGPARN.014.02.02.01.954/21.
MX-006	Escrito 03 de agosto de 2021.
MX-007	Escrito 07 de septiembre de 2021.
MX-008	Oficio FE/DOF/F-8554/27561/2023-IX.
MX-009	Oficio FE/DGIE/5803/F-12165/2023.
MX-010	Oficio 7052/2023/FR.
MX-011	Oficio PFPA/5.3/2C.28.5.2/00139-23.
MX-012	Oficio DGDI/DDI/323/052/2023.
MX-012	Oficio DGDI/DDI/323/052/2023, anexos.
MX-012	Captura SIDEC.
MX-013	Acciones Tala ilegal y Deforestación.

A. ANTECEDENTES

1. El 17 de mayo de 2023, dos ciudadanas mexicanas (**Peticionarias**), quienes en términos del artículo 16(1)(a) del Acuerdo de Cooperación Ambiental (**ACA**) solicitaron la confidencialidad de sus datos, presentaron una Petición ante el Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (**Secretariado CCA**), de conformidad con el Artículo 24.27(1) del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (**T-MEC**).

2. En dicha Petición se advierte que de acuerdo con lo determinado por el Secretariado, las Peticionarias afirman que Mexico está incurriendo en omisiones en la aplicación de la legislación ambiental entre otras cosas, lo que respecta a la deforestación y cambio de suelo forestal para dedicarlo al cultivo de aguacate en Cuautla, estado de Jalisco, México, y también con relación a las autorizaciones del aprovechamiento de recursos forestales maderables¹.

3. Derivado del examen realizado a la Petición, el Secretariado CCA en la Determinación A24.27(2)(3)/SEM/23-006/06/DET emitida el 16 de junio de 2023, concluyó que la Petición cumplía con los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 24.27(2) del T-MEC,² y requirió al Gobierno de México la presentación de una Respuesta de Parte en lo concerniente a la aplicación efectiva de las siguientes disposiciones legales:

- a) Artículos 160: primer y tercer párrafos, 161: primer párrafo, 162: primer párrafo, 166, 167, 169: último párrafo, 170: fracciones I y II, 182: primer párrafo, 189: primer párrafo, 190, 191: primer y tercer párrafos, 192, 193, 202: primer párrafo y 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**)³;
- b) Artículos 154 y 155: fracciones III, VI, VII, XII y XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (**LGDFS**)⁴; y
- c) Artículos 225, 226: primer y tercer párrafos, 227: primer párrafo, 229, 231, 232, 233: segundo párrafo y 234 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (**RLGDFS**)⁵;

B. ANÁLISIS PRELIMINAR

4. Previo a la presentación de la Respuesta de Parte, se considera de suma importancia realizar la aclaración pertinente con relación a diversas disposiciones legales que fueron consideradas por el Secretariado CCA, toda vez que se considera que éstas no resultan aplicables en los argumentos vertidos en la propia Petición.

- **Artículos 166, 170, 189, 190 y 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.**

1 Escrito de Petición, pp. 10, párrafos 43.

2 Determinación A24.27(2)(3)/SEM/23-005/09/DET, pp. 24, párr. 91 y 92.

3 MX-001.

4 MX-002.

5 MX-003.

5. Artículo 166: Por cuanto hace a este artículo, el cual señala que la autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar una visita de inspección, se advierte que aunque el Secretariado CCA, calificó dicha disposición como ley ambiental por estar relacionada con los mecanismos de auxilio para la realización de actos de inspección, también lo es que, el verbo “podrá” implica que su ejercicio es discrecional; esto es, puede o no ser ejercida por la misma, y por tanto su aplicación no constituye una obligación para la autoridad, bajo ese tenor, no se estima prudente su análisis.

6. Artículo 170: Al respecto, cabe precisar que aunque dicho artículo parte de la existencia de un riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales como lo señala el Secretariado CCA en el numeral 28 de su Determinación; también lo es que, dicha disposición no establece que “...la autoridad impondrá medidas de seguridad, incluidas...”, en vez de ello señala que la “autoridad podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad”; por lo tanto, su ejercicio es potestativo, y no constituye una obligación para la autoridad, en ese sentido, no se estima correcto su análisis.

7. Artículos 189 y 190: Si bien es cierto se trata disposiciones relacionadas con los aspectos centrales de la Petición que nos ocupa por tratarse del procedimiento de Denuncia Popular; también lo es que, su ejercicio no recae en una autoridad (PROFEPA), sino en las Peticionarias, tramitándose a instancia de parte y debiendo cumplir cabalmente con los requisitos de forma que se establecen; bajo ese tenor y al tratarse de cuestiones de procedimiento atribuibles a las Peticionarias, no se considera acertado su análisis en la presente Petición; no obstante, más adelante quedará evidenciado el cumplimiento de este artículo por cuanto hace a la PROFEPA.

8. Artículo 203: Con relación a esta disposición, la cual refiere la responsabilidad y obligación de la persona que contamine, deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales, de reparar los daños causados, en conformidad con la legislación civil; al respecto, es de señalar que el mismo artículo en su párrafo segundo contempla que el término para demandar la responsabilidad ambiental, será de 5 años, contados a partir del momento en que se produzca el acto, en ese sentido y tomando en consideración lo expuesto por las Peticionarias en su escrito de Petición, se advierte que un primer momento en que los actos, hechos u omisiones relacionadas con la afectación al medio ambiente se suscitaron el 01 de agosto de 2021 y, por ende, dicho plazo aún no ha fenecido, por lo que no se considera adecuado el análisis del artículo que nos ocupa.

- **Artículos 154 y 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.**

9. Artículo 154: Considerando que dicho artículo señala que la prevención y vigilancia forestal corresponde a la PROFEPA, la cual tiene como función la salvaguarda y patrullaje de los recursos forestales, realizar los actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la LGDFS, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas (NOM), de acuerdo con lo previsto en el Título Sexto de la LGEEPA; en ese sentido y derivado del análisis de los hechos y aseveraciones vertidas en el escrito de Petición que nos ocupa, se advierte que las Peticionarias no aducen el incumplimiento a las disposiciones y obligaciones contenidas en la LGDFS, su Reglamento o alguna NOM; por ende, esta

disposición no se actualiza, toda vez que su aplicación está supeditada a la vulneración de los ordenamientos legales antes referidos, considerándose que este artículo no aplica a la presente Petición.

10. Artículo 155: Respecto a la fracción III de este artículo, no se advierte en el escrito de Petición que las Peticionarias relacionen de forma directa el aprovechamiento de recursos forestales, con el contenido de la LGDFS, su Reglamento o las NOM; adicionalmente, en virtud de que existen Procedimientos aún pendientes de resolución, no se considera exigible la aplicación de esta disposición.

11. Por cuanto hace a la fracción VI de esta disposición, no se considera aplicable, toda vez que para que esta se actualice, deberá ser el Titular de la Autorización de aprovechamiento de recursos forestales y de cambio de uso de suelo quien infrinja la normativa relacionada con su otorgamiento.

12. Con relación a la fracción VII del mismo artículo, no se considera aplicable, toda vez que si bien es cierto las Peticionarias refieren problemas relacionados con la Tala Ilegal de recursos maderables; también lo es que, de una lectura de los hechos expuestos por las peticionarias en su escrito de Petición no se advierten hechos y pruebas sobre actos, acciones u omisiones que confirmen el cambio de uso de suelo de terrenos forestales para destinarlos o inducirlos a actividades no forestales, como suponen las Peticionarias.

13. Ahora bien, respecto de la fracción XII de la misma disposición, toda vez que se sigue substanciando el Procedimiento relacionado con la Petición; esto es, no hay una Resolución que ponga fin a éste, no se considera aplicable esta disposición.

14. Finalmente, por cuanto hace a la fracción XV del propio artículo, la cual establece que es una infracción el transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia; al respecto, no se considera aplicable esta disposición, en virtud que de una lectura de los hechos expuestos por las Peticionarias, no se advierte que formalmente se haya requerido acreditar su legal procedencia y, por tanto, no se actualiza dicho supuesto.

- **Artículos 227, 229, 231, 232, 233 y 234 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.**

15. Artículo 227: Esta disposición no es aplicable al asunto que nos ocupa, toda vez que en ésta no se abordan cuestiones relacionadas con concesiones, permisos, licencias, autorizaciones y, en general, actos administrativos que hubieren expedido dependencias y entidades de la Administración Pública para el aprovechamiento de los recursos naturales y que, derivado de su otorgamiento se hayan causado daños a los Ecosistemas Forestales; en ese sentido, tampoco puede vincularse la "Autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables", otorgada a decir de las Peticionarias por la Oficina de Representación, antes Delegación de la SEMARNAT en el Estado de Jalisco el 14 de julio de 2021, pues para que ello resultará aplicable, dicha Autorización debió otorgarse a quien esté generando los daños al Ecosistema Forestal.

16. Artículos 229 y 232: En virtud de que estas disposiciones derivan del artículo 170 de la LGEEPA, mismo que como ya se señaló su ejercicio es potestativo y no constituye una obligación para la autoridad, considerando que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que su aplicación depende de que la PROFEPA fundada y

motivadamente ordene alguna de las medidas de seguridad establecidas en el artículo 170 de la LGEEPA, entre las que se encuentra el aseguramiento de bienes; por ello, no se consideran aplicables al caso que nos ocupa.

17. Artículo 231: Si bien es cierto esta disposición hace referencia al Procedimiento de Denuncia Popular, el cual es parte de los aspectos centrales de la Petición que nos ocupa; también lo es que, al igual que como se expuso en relación con los artículos 189 y 190 de la LGEEPA, su ejercicio no recae en una autoridad (PROFEPA), sino en las Peticionarias, tramitándose a instancia de parte; bajo ese tenor y al tratarse de cuestiones de procedimiento atribuibles a las Peticionarias, no se considera aplicable al caso que nos ocupa; no obstante, más adelante quedará evidenciado el cumplimiento de este artículo por cuanto hace a la PROFEPA.

18. Artículo 233: Por cuanto hace al párrafo segundo de este artículo, sobre el cual el Secretariado CCA ciñe su análisis, es de señalar que éste refiere que la PROFEPA podrá auxiliarse de la investigación técnica que señala el artículo 154 de la LGDFS, derivado de lo cual se advierte que su ejercicio es potestativo de la Autoridad y no constituye una obligación para ésta; asimismo, en concordancia con lo expuesto sobre la aplicación del artículo 154 de la LGDFS, no se considera que esta disposición sea aplicable al caso que nos ocupa.

19. Artículo 234: Toda vez que su aplicación deriva del artículo 156 de la LGDFS, el cual establece que las infracciones establecidas en el artículo 155 del mismo ordenamiento, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría en la Resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo; en ese contexto, la fracción VI del referido artículo, contempla el establecimiento de medidas de restauración. Por lo anterior, y toda vez que el Procedimiento correspondiente aún se continúa substanciando, no se considera aplicable esta disposición.

20. En otro orden de ideas, si bien es cierto el Secretariado CCA en el párrafo 4 de su Determinación A24.27(2)(3)/SEM/23-006/06/DET emitida el 16 de junio de 2023, aduce que las *“Peticionarias afirman que México está incurriendo en omisiones en la aplicación de la legislación ambiental, por lo que respecta a la deforestación y cambio de suelo forestal para dedicarlo al cultivo de aguacate en Cuautla, estado de Jalisco, México, y también con relación a las autorizaciones del aprovechamiento de recursos forestales maderables”*; también lo es que, de una revisión exhaustiva a las aseveraciones planteadas en la Petición presentada el 17 de mayo de 2023, se advierte que ello, es una interpretación presunta, general e inexacta, toda vez que las Peticionarias puntualmente se refieren a hechos que afectan un interés particular, como lo es propiamente la tala ilegal y deforestación de su predio para cambiar el uso de suelo forestal y dedicarlo a la siembra de aguacate, situación que no encuadra en lo previsto por el artículo 24.4(1) del T-MEC, por no ser “un curso de acción o inacción sostenido o recurrente”. Ello, toda vez que dicha disposición señala: “Ninguna Parte dejará de aplicar efectivamente sus leyes ambientales a través de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente en una manera que afecte al comercio o a la inversión entre las Partes, después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

21. Lo anterior es así que, incluso en sus planteamientos no se menciona la inobservancia del artículo 4, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé la obligación del Estado de garantizar el derecho a un medio ambiente sano, sino propiamente se refieren disposiciones relacionados en su

mayoría con las atribuciones de la PROFEPA, quien opera el sistema de Denuncia Popular, así como, las visitas de inspección y vigilancia, de las cuales derivan la imposición de medidas de seguridad y sanciones administrativas, que permiten verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales, en el marco de lo previsto por el Título Sexto de la LGEEPA.

22. No pasa desapercibido señalar que, también el Secretariado CCA en el párrafo 4 de su Determinación A24.27(2)(3)/SEM/23-006/06/DET, señala que las **“Peticionarias refieren documentación para sustentar que el asunto se ha comunicado a las autoridades pertinentes del gobierno de México, a saber: denuncias, promociones y quejas, entre las que se incluyen denuncias y escritos ante las delegaciones de la Semarnat y la Profepa a efecto de comunicar el asunto a las autoridades pertinentes de la Parte; escritos de seguimiento respecto de la actuación de las delegaciones de la Profepa y la Semarnat en el estado de Jalisco en relación con las denuncias interpuestas, y un escrito ante la Presidencia de la República en el que se comunica la situación en cuestión. Asimismo, la petición incluye un comunicado ante la Secretaría de la Función Pública, y varias comunicaciones de la delegación de la Profepa en Jalisco en relación con las denuncias y escritos diversos presentados por las Peticionarias”**; también lo es que, dicho señalamiento no encuadra en el supuesto establecido en el inciso c) del artículo 24.27(2) del T-MEC, toda vez que éste es del tenor literal siguiente: **“[P]roporciona información suficiente que permita [su] revisión, incluyendo las pruebas documentales en que la petición se sustente, e identifica la ley ambiental sobre cuya aplicación efectiva se alega la omisión”**, lo cual evidencia que no se cumple con uno de los 5 requisitos de admisibilidad previstos por el citado artículo 24.27(2).

23. Por los argumentos anteriormente expuestos la Respuesta de Parte que nos ocupa se centrará de manera específica en los reclamos planteados por las Peticionarias en su escrito de Petición presentado en contra del actuar de las Autoridades Mexicanas señaladas por éstas; adicionalmente se abordarán de manera general los aspectos relacionados con la tala ilegal y deforestación de su predio para cambiar el uso de suelo forestal y dedicarlo a la siembra de aguacate.

C. RESPUESTA DE PARTE DE MÉXICO CONFORME AL ARTÍCULO 24.27 (4) DEL T-MEC.

24. Como lo señala el Secretariado CCA en su solicitud de respuesta a México, el T-MEC entró en vigor el 1º de julio de 2020 de conformidad con el Protocolo por el que se sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos de América, los Estados Unidos Mexicanos y Canadá (**Protocolo**).

25. Bajo los términos del numeral 1 del Protocolo, quedaron sin efectos las disposiciones del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, salvo “aquellas disposiciones establecidas en el T-MEC que refieran a disposiciones del TLCAN”.

26. Con base en lo anterior, México presenta su respuesta de Parte conforme a sus compromisos asumidos en el marco del T-MEC, mismos que resultan vinculantes a

partir de su entrada en vigor, es decir, a partir del 1º de julio de 2020,⁶ con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo 24.27 (Peticiones relativas a la Aplicación de la Legislación Ambiental) del T-MEC.

(a) Si el asunto en cuestión es materia de un procedimiento judicial o administrativo pendiente de resolución, en cuyo caso el Secretariado CCA no continuará con el trámite.

i) La tala ilegal y deforestación del terreno para cambiar el uso de suelo forestal y dedicarlo a la siembra de aguacate.

27. Las Peticionarias aseguran que México incurrió en la falta de aplicación efectiva de su legislación ambiental, derivado de la tala ilegal en su predio, deforestando con ello el terreno para cambiar el uso de suelo forestal y dedicarlo a la siembra de aguacate, pese a haber presentado denuncias, promociones y quejas a diversas instancias pertinentes del Gobierno de México.

28. Sobre el particular, se informa al Secretariado CCA que mediante Nota Informativa⁷, constante de 02 fojas útiles, la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de México, adscrita a la UCORGT, remitió información particularmente respecto de los hechos referidos en la Determinación, mismos que se relacionan con el asunto que nos ocupa y del cual tuvo conocimiento.

29. En ese sentido, señala que respecto al párrafo 9 de la Determinación, consistente en que “pese a haber recibido de la delegación de la Semarnat en el estado de Jalisco un refrendo a la autorización del aprovechamiento de recursos forestales maderables y la ejecución del programa de manejo forestal por ellas propuesto para el predio, terceras personas están realizando tala ilegal en su predio, deforestando con ello el terreno para cambiar el uso de suelo forestal y dedicarlo a la siembra de aguacate”, se tiene registro en esa Oficina de Representación de la Solicitud de Refrendo de la autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables al término de un ciclo de corta. Modalidad A: Sin autorización automática, registrada con el número de bitácora 14/CB-0312/11/20, la cual se resolvió autorizar mediante oficio SGPARN.014.02.02.01.954/21⁸, constante de 06 fojas útiles, en favor de la [REDACTED] con vigencia al 30 de junio de 2031.

30. Asimismo, refiere que con relación al párrafo 11 de la Determinación, consistente en dos denuncias presentadas ante esa Oficina de Representación, se tiene registro de los escritos recibidos con fechas 03 de agosto de 2021⁹, constante de 08 fojas útiles, y 07 de

6 El Artículo 24.4 (Aplicación de las Leyes Ambientales) establece que “[n]inguna Parte dejará de aplicar efectivamente sus leyes ambientales después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado”. Asimismo, esto es confirmado por el Artículo 28 (Irretroactividad de los tratados) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el cual señala que “[l]as disposiciones de un tratado no obligaran a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir...”.

7 MX-004.

8 MX-005.

9 MX-006.

septiembre de 2021¹⁰, constante de 03 fojas útiles, registrados con los números de documentos 14DEP-01385/2108 y 14DEP-01664/2109, respectivamente, mediante los cuales la ██████████ remitió denuncia popular por los hechos irregulares ocurridos en el predio “Los Amoles”, Municipio de Cautla, Jalisco; precisando que el primero de ellos, se atendió remitiendo a la PROFEPA mediante oficio SEMARNAT.JAL.UJ.-120/2021, informando a dicha promovente mediante el diverso SEMARNAT.JAL.UJ.-121/2021; y por cuanto hace al segundo, donde se informó sobre nuevo medio de contacto para lo relacionado con la denuncia señalada anteriormente, se atendió remitiéndolo a la PROFEPA mediante el oficio SEMARNAT.JAL.UJ.-137/2021, informando esto a la referida promovente.

31. Por otra parte, manifiesta que respecto a lo señalado en el párrafo 56 de la Determinación, consistente en que, además de las recién mencionadas denuncias interpuestas ante las delegaciones en Jalisco de la Semarnat y de la Profepa, las Peticionarias intentaron previamente recursos ante la agencia del ministerio público en Ayutla, Jalisco, adscrita a la fiscalía regional estatal “Sierra de Amula”, esa Oficina de Representación desconoce los recursos que ante la Agencia del Ministerio Público en Ayutla, Jalisco, haya presentado la ██████████, relacionados con la deforestación y cambio de uso de suelo forestal para dedicarlo al cultivo de aguacate en Cautla, Estado de Jalisco, México.

32. Finalmente, con relación al párrafo 71 de la Determinación, consistente en que se ha buscado la acción de las autoridades federales a través de la presentación de denuncias, promociones y quejas a diversas instancias pertinentes del Gobierno de México, esa Oficina de Representación precisa que, en lo concerniente a la aplicación efectiva de las leyes ambientales, la prevención y vigilancia forestal corresponde a la SEMARNAT, a través de la PROFEPA, quien tiene entre otras funciones, la salvaguarda y patrullaje de los recursos forestales; realizar los actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la LGEEPA y la LGDFS, sus Reglamentos y las Normas Oficiales Mexicanas, de acuerdo a lo previsto en el Título Sexto de la propia LGEEPA.

33. En otro orden de ideas, también se comunica al Secretariado CCA que la Dirección de la Oficina del Fiscal Estatal de Jalisco a través del oficio FE/DOF/F-8554/27561/2023-IX¹¹, constante de 01 foja útil, comunicó que para atender lo aseverado por las Peticionarias solicitó información a diversas Direcciones Generales, Fiscalías Especiales y Unidades de Investigación integrantes de esa Fiscalía Estatal.

34. En ese sentido, se puede advertir que mediante el oficio FE/DGIE/5803/F-12165/2023¹², constante de 01 foja útil, el Director General en Investigación Especializada, informó que después de haberse generado una minuciosa búsqueda, no se cuenta con carpetas de investigación iniciadas por los hechos y municipios mencionados, que se hacen consistir en la deforestación y cambios de uso de suelo forestal para la siembra de aguacate, tampoco despojo ni amenazas.

10 MX-007.

11 MX-008.

12 MX-009.

35. Asimismo, de dicho curso se observa que mediante oficio 7052/2023/FR¹³, constante de 02 fojas útiles, el Fiscal Especial Regional en lo que interesa, señaló lo siguiente:

- Se encontró registro dentro del Distrito VII con sede en Autlán de Navarro, Jalisco, respecto de la Carpeta de Investigación 110/2021 iniciada por el delito de amenazas, denunciado por la víctima [REDACTED] (Sic), en contra de [REDACTED], quien amenazaba con despojarla de un predio derivándose al área de métodos alternos, donde las partes llegaron a un acuerdo reparatorio.
- Carpeta de Investigación 434/2021 iniciada por el delito de despojo, donde figura como víctima [REDACTED] (Sic), en contra de quien o quienes resulten responsables, denunciando el despojo de un predio rústico denominado “Los Amoles”, ubicado en la localidad de los metates, camino a Chilacayote; cabe destacar que dentro de la entrevista realizada por la policía investigadora, el ciudadano [REDACTED] en su carácter de Técnico de la propiedad de “Los Amoles”, manifiesta que el día 11 de noviembre del año 2021, unas personas se encontraban talando árboles de forma ilegal, llevándolo a realizar la denuncia ante la PROFEPA, toda vez que estaban afectando 60 hectáreas de dicho predio, el cual cuenta con número de expediente PFPA/21.3/2C.27.0/00032-21.

36. Finalmente, se advierte que por cuanto a la información proporcionada se señaló tomar las medidas de seguridad, sigilo y confidencialidad que el presente asunto amerita, con la finalidad de evitar la divulgación no autorizada del documento o información contenida al respecto.

37. Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido en el artículo 24.27(3)(a) del T-MEC, se solicita al Secretariado CCA no continuar con el trámite de la Petición.

ii) La supuesta omisión de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de llevar a cabo sus funciones.

38. Por cuanto hace a la denuncia popular referida en la Petición, se informa al Secretariado CCA que la Dirección General de Delitos, Conmutaciones, Denuncias y Quejas de la PROFEPA a través del oficio PFPA/5.3/2C.28.5.2/00139-23¹⁴, constante de 04 fojas útiles, de manera funda y motivada, informó sobre las actuaciones realizadas en atención al asunto de mérito.

39. En ese contexto, refiere que en cumplimiento de los artículos 189 primer párrafo y 190 de la LGEEPA, los cuales en lo que interesa disponen que, cualquier persona, grupo social, organización, asociación o sociedad puede ejercitar la denuncia popular ante esta PROFEPA, así como el diverso 231 del RLGDFS, en el que se hace la precisión de los actos, hechos u omisiones que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico al ecosistema forestal o daño a los recursos forestales, el 3 de agosto de 2021, la entonces Delegación de la PROFEPA en el Estado de Jalisco, ahora Oficina de Representación, recibió el escrito de una persona que, para efectos de la Petición que nos ocupa, solicitó

¹³ MX-010.

¹⁴ MX-011.

la secrecía de su identidad, por lo que en adelante, será identificada como “promovente” y/o “peticionaria” y/o “ciudadana” y/o “denunciante”, y quien señaló tala, quema y extracción de madera con maquinaria y camiones sin autorización, en una fracción del predio que dijo ser de su propiedad denominado como "Los Amoles", ubicado en el Municipio de Cuautla, Jalisco.

40. En ese sentido, agrega que el 12 de agosto de 2021, la Oficina de Representación emitió el Acuerdo de Prevención recaído al escrito arriba señalado, toda vez que advirtió que aquellas manifestaciones carecían del requisito previsto en el artículo 190 fracción III de la LGEEPA, el cual contempla que la denuncia popular debe contener “los datos que permitan identificar al presunto infractor o la fuente de contaminante” (Sic), ya que si bien, la promovente señalaba las coordenadas que correspondían al predio “Los Amoles”, también lo es que, denunciaba únicamente “una fracción del predio”, por lo que, dada la naturaleza de su extensión, se debían precisar las coordenadas exactas en donde se realizaban los hechos denunciados; dicho Acuerdo fue hecho del conocimiento a la ciudadana mediante el oficio PFPA/21.7/0749-21 001894 del 12 de agosto de 2022, siendo notificados ambos documentos el 22 de septiembre de 2021, a los correos señalados por la promovente en su escrito recibido en la Oficina de Representación el 7 de septiembre de 2021, en el que ofreció pruebas y proporcionó aquellos medios de notificación.

41. Ahora bien, señala que en observancia del artículo 191 párrafos primero y tercero de la LGEEPA, el cual dispone que, una vez recibida la denuncia, esa Procuraduría Federal deberá asignar y notificar el Acuerdo de Calificación que corresponda, el 13 de octubre de 2021, la Oficina de Representación emitió Acuerdo de Calificación y Admisión a Investigación PFPA/21.7/1019-21 002588, en el que además, asentó el cumplimiento de la prevención supracitada y de conformidad con el numeral 193 de la LGEEPA, el cual prevé la coadyuvancia del denunciante, acordó las manifestaciones y pruebas vertidas por la promovente en sus escritos presentados el 7 y 27 de septiembre de 2021 ante la la Oficina de Representación; dicho Acuerdo y el similar PFPA/21.7/1020-21 002589, con el que se acusa de recibido la denuncia popular acordada, fueron notificados a la ciudadana el 1 de marzo de 2022, a uno de los correos proporcionados por ésta.

42. Asimismo, señala que en apego a lo previsto por el numeral 192 de la LGEEPA, el cual plantea que una vez admitida la instancia se efectuarán las diligencias necesarias para verificar los actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia, el Departamento de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social de la Oficina de Representación, el 13 de octubre de 2021, turnó la denuncia popular de la ciudadana a la Subdelegación de Inspección Recursos Naturales de aquella Unidad Administrativa, con la finalidad de que llevara a cabo las acciones de inspección y vigilancia conducentes, que permitieran corroborar la probable comisión de contravenciones a la normatividad ambiental federal competencia de esa Procuraduría Federal.

43. En este sentido, menciona que en apego al artículo 160 párrafos primero y tercero de la LGEEPA, en su Título Sexto denominado “Medidas de Control y de Seguridad y Sanciones”, el cual regla la normatividad que deberá observarse en la realización de los actos de inspección y vigilancia, la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales, el 8 de noviembre de 2021, emitió la Orden de Inspección correspondiente, dirigida al propietario, representante legal, encargado y/u ocupante de los terrenos que comprende el predio denominado “Los Amoles”, en el Municipio de Cuautla, Jalisco.

44. Acto seguido, manifiesta que en cumplimiento a la orden aludida, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables al caso concreto, entre las que se destacan los artículos 160, 161 primer párrafo y 162 primer párrafo de la LGEEPA; 154 de la LGDFS y 225 del RLGDFS, los cuales enuncian que esa Procuraduría Federal deberá llevar a cabo los actos de inspección, vigilancia y verificación, a efecto de determinar la probable comisión de contravenciones a la normatividad ambiental federal de su competencia, el 10 de noviembre de 2021, la citada Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales, efectuó una Visita de Inspección a diversos polígonos dentro del predio “Los Amoles”, en el Municipio de Cuautla Jalisco, por lo que, con fundamento en los artículos 226 párrafos primero y tercero y 234 del RLGDFS, los hechos encontrados, consistentes en actividades de cambio de uso de suelo de terrenos forestales (mismos que serán detallados en los párrafos subsecuentes), fueron asentados en el Acta de Inspección conducente, y a su vez, sin ser necesaria la investigación técnica prevista por los artículos 154 de la LGDFS y 233 párrafo segundo del RLGDFS, se determinó que ante el caso de deterioro y daño grave al ecosistema forestal observado en la diligencia, procedía la imposición de la medida de seguridad consistente en la clausura total temporal de la zona inspeccionada; no obstante, se asentó en el acta levantada al efecto que, “por motivos de seguridad del actuante, el visitado y el testigo, no se imponía al momento de la visita” (Sic). Así mismo, precisa que, debido a que, al momento de ejecutar la Visita de Inspección, no existió oposición alguna para que esta fuera practicada, resultó innecesario solicitar el auxilio de la fuerza pública para el desarrollo de la citada Visita de Inspección, como lo señala el artículo 166 de la LGEEPA.

45. Derivado de lo anterior, manifiesta que en observancia a lo dispuesto en los artículos 167 y 170 fracciones I y II de la LGEEPA, y 232 de la LGDFS, el 7 de agosto de 2023, se notificó al interesado el emplazamiento PFPA/21.5/2C.27.2/269-23-000905, del 26 de junio de 2023, a través del cual, le fue dictada la medida correctiva consistente en presentar la autorización de cambio de uso de suelo emitida por la SEMARNAT, otorgándosele un plazo de 15 días hábiles, a efecto de que expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes, así como la medida de seguridad consistente en la clausura total temporal de las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

46. Por otra parte, señala que dadas las circunstancias asentadas en el Acta de Inspección practicada el 10 de noviembre de 2021, consistentes en actos tendentes al cambio de uso de suelo de terrenos forestales, tales como la deforestación para el uso agrícola, la remoción de vegetación natural y la pérdida de la cobertura de vegetación de bosque de pino-encino, así como la inseguridad de la zona atribuida al crimen organizado, con la finalidad de que en la vía penal se investiguen tales circunstancias, la Oficina de Representación presentará la denuncia penal procedente ante la Fiscalía General de la República en el Estado de Jalisco, de conformidad con los artículos 169 último párrafo, 182 primer párrafo, 202 primer párrafo y 203 de la LGEEPA; ello, a efecto de que se investigue la probable comisión de delitos y se impongan las penas y/o sanciones correspondientes.

47. De igual manera, señala que, en lo concierne a los artículos 155 fracciones III, VI, VII, XII, y XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en el que se señalan las infracciones a la Ley Forestal; 227 primer párrafo, y 229 del RLGDFS, en los que se dispone la facultad de esa Procuraduría Federal para solicitar la cancelación de

concesiones, permisos, licencias y autorizaciones para frenar los daños a los ecosistemas forestales y el aseguramiento de bienes, respectivamente; resulta importante precisar que, dichas disposiciones normativas, serán consideradas en el momento procesal oportuno, es decir, en la emisión de la Resolución Administrativa que conforme a Derecho corresponda, en la que se definirán las sanciones a las que el responsable pueda hacerse acreedor y las medidas de restauración o reparación del daño ambiental procedentes.

48. Finalmente, la PROFEPA, manifiesta que continuará en la vía administrativa, con la realización de diligencias de inspección y vigilancia forestal en el predio denominado "Los Amoles", en el Estado de Jalisco, a efecto atender la denuncia popular señalada, y en su caso, imponer las sanciones procedentes, en aras de garantizar la aplicación de la Legislación Ambiental Federal.

49. En otro orden de ideas, se comunica al Secretariado CCA que la Dirección de Denuncias de la SFP a través del oficio DGD/DDI/323/052/2023 y sus anexos¹⁵, constantes de 19 fojas útiles, en lo que interesa informó que se encontró el Registro del folio universal 19507/2022, mismo que corresponde a una promoción presentada por la [REDACTED], el 01 de marzo de 2022; promoción que, en razón de competencia, fue remitida al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su atención correspondiente.

50. Asimismo, dicha Dirección remitió copias certificadas de las documentales que se generaron como respuestas otorgadas a la [REDACTED], consistentes en el Comunicado Ciudadano DGD/DD/CC/323/1277/2022, a través del cual se le informa que su escrito fue remitido para su atención correspondiente al Órgano Interno de Control en la SEMARNAT, lo cual se le notificó a la cuenta de correo electrónico [REDACTED], proporcionada como medio de contacto, así como al domicilio asentado en su promoción, para oír y recibir notificaciones, mediante correo ordinario y certificado con el número de guía RM011616235MX, el cual fue recibido el 18 de marzo de 2022.

51. De igual manera, refiere que dicha promoción se encuentra en estatus de investigación, como se observa en la captura que del Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDECA)¹⁷, constante de 03 fojas útiles.

52. Finalmente, la Dirección en comentario precisa que los documentos proporcionados contienen información de carácter confidencial en términos de la normativa en materia de Transparencia y Protección de Datos Personales; por lo que deberá garantizarse su confidencialidad e integridad conforme al artículo 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, aunado a que la confidencialidad está directamente relacionada con la protección al denunciante, misma que las autoridades investigadoras deben tutelar en todo momento, según lo establecen los artículos 16 y 64 fracción III y último párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

53. Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido en el artículo 24.27(3)(a), del T-MEC, se solicita al Secretariado CCA no continuar con el trámite de la Petición.

¹⁵ MX-011.

¹⁶ MX-011.

¹⁷ MX-012.

(b) Cualquier otra información que la Parte desee proporcionar:

54. Por cuanto hace a lo determinado por el Secretariado de la CCA, en el sentido de que las Peticionarias señalan que el Gobierno de México está incurriendo en omisiones en la aplicación de la legislación ambiental, respecta a la deforestación y cambio de suelo forestal para dedicarlo al cultivo de aguacate en Cuautla, Estado de Jalisco, y también con relación a las autorizaciones del aprovechamiento de recursos forestales maderables, se realizan algunas precisiones que para este tema la SEMARNAT a través de su Unidades Administrativas y Órganos Desconcentrados, realiza en el ámbito de su actuar normal y permanente.

55. Al respecto, es de reiterar que a la PROFEPA, en términos de los establecido en los artículos 3, apartado B, fracción I, 4, párrafo segundo, 43, fracciones I II, III, XXII y XLIX, 45, fracción IV, inciso c) y 61, fracciones XVI, XVII y XXXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, entre otras funciones, ejercer sus atribuciones para la atención de las denuncias populares y llevar a cabo acciones de inspección y vigilancia sobre el cumplimiento a las atribuciones conferidas en la LGEEPA y la LGDFS, sus Reglamentos y las Normas Oficiales Mexicanas, con el objeto de inhibir la tala clandestina en terrenos forestales encaminada a la siembra de aguacate.

56. Es importante señalar que, como ha quedado evidenciado, muchas de las veces los procedimientos administrativos no tienen la materia jurídica para tener por instaurado un procedimiento administrativo, y es así como se pierde la facultad sancionatoria que tiene esa Autoridad Administrativa, ya que se torna difícil localizar a los responsables.

57. Resulta imperativo señalar que, mediante el mecanismo de la Denuncia Popular, es que se tiene conocimiento que respecto a la tala de arbolado y los cambios de uso de suelo en terrenos forestales, en diversos caos participa el crimen organizado, lo que implica un gran riesgo para los inspectores que hacen sus funciones en campo.

58. En virtud de lo anterior, es que esa Oficina de Representación de la PROFEPA en Jalisco, de ser necesario se apoya de la Fuerza Pública, por medio de la Secretaria de la Defensa Nacional (SEDENA), la Secretaria de la Marina (SEMAR) y la Guardia Nacional, a efecto de resguardar la integridad de quienes actúan en el cumplimiento de sus funciones administrativas, para ejercer las facultades sancionatorias en contra de quienes dañen el medio ambiente.

59. En ese contexto, es de señalar que la PROFEPA, por conducto de su Oficina de Representación en el Estado de Jalisco, participa en la Mesa de Trabajo de Seguridad, en la que también intervienen las Dependencias del Sector Federal Ambiental, la Guardia Nacional, y con el acompañamiento de personal del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC), entre otras; ello con la finalidad de establecer acciones que permitan inhibir y controlar la tala clandestina y el cambio de uso de suelo en esa Entidad.

60. En ese contexto, resulta importante informar al Secretariado CCA que, con fecha 8 de septiembre de 2022, se llevó a cabo la "Mesa Ambiental en el Municipio de Puerto Vallarta Jalisco", encabezada por la Titular de la SEMARNAT, diversos representantes del Sector Federal Ambiental y del Municipio de Puerto Vallarta, entre otros.

61. En la referida Mesa de Trabajo se abordó lo relativo a la contaminación en los monocultivos, agave, aguacate y berries, planteándose el establecer la coordinación entre las Oficinas de Representación de las Dependencias del Sector Federal Ambiental y la Oficina de Representación de la Secretaria de Agricultura y Desarrollo Rural, a fin de establecer las líneas de acción, a través del análisis interinstitucional federal, para prevenir la pérdida de cobertura forestal y minimizar los efectos adversos para el clima, las cuencas, los ecosistemas y la sociedad, derivado del aumento de cultivos de alto valor comercial como el agave, aguacate y berries en el Estado de Jalisco.

62. En seguimiento a lo anterior, se constituyó la Mesa de Trabajo Ambiental en el Estado de Jalisco, orientada a contrarrestar la pérdida de cobertura forestal por el aumento en la superficie de cultivos como el agave, aguacate y berries, en la cual la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Jalisco, adscrita a la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial, participa en las actividades de coordinación, y la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la SEMARNAT brindando el apoyo jurídico correspondiente, para el logro de los objetivos encomendados a la misma.

63. Adicionalmente, a lo anterior, se hace del conocimiento que el 12 de junio de 2023, se implementó la Mesa de Trabajo de Seguridad, encabezada por la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Jalisco, en la que participan las Dependencias del Sector Federal Ambiental, la Guardia Nacional, y con el acompañamiento de personal del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC), para definir acciones de seguimiento y acompañamiento, ante la problemática de tala clandestina e ilegal, así como el cambio de uso de suelo, en puntos críticos identificados en varios municipios del Estado de Jalisco, entre los que se encuentra el Municipio de Cuautla.

64. De igual importancia es de manifestar que la SEMARNAT lleva a cabo acciones contra la tala ilegal y la deforestación en diversas regiones del país, tal como se muestra en el documento adjunto a la presente¹⁸, constante de 09 fojas útiles, destacando de manera enunciativa y no limitativa las siguientes:

- En junio de 2021, por instrucción presidencial, se crea la Mesa de Judicialización “Puntos Críticos de Tala Ilegal y Deforestación”. La Mesa ha sesionado ininterrumpidamente en 61 sesiones.
- El objetivo de la Mesa es golpear las estructuras criminales involucradas en los delitos ambientales, particularmente en la tala ilegal y la deforestación, desde el punto de vista operativo, logístico y financiero.
- En la Mesa participan 14 dependencias federales, en 6 ejes de atención y 44 líneas de acción.
- Entre los resultados más relevantes, Global Forest Watch (GFW) señala que la deforestación ha disminuido en un 45.3% entre 2019 y 2022 al pasar de 327 mil a 179 mil hectáreas.
- Se reformaron los Artículos 418, 419 y 423 del Código Penal Federal, para endurecer las penas contra quienes cometan delitos ambientales en su modalidad de tala ilegal. La reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2023.
- Se han abierto 531 carpetas de investigación, de las cuales 20 han sido judicializadas.
- Se han detenido a 56 personas, de las cuales 33 han sido vinculadas a proceso y 11 sentenciadas en juicio oral.
- Entre 2022 y 2023, en los estados participantes, se aseguraron 4,814 m³ de madera, 57 vehículos y 227 equipos y maquinaria.
- Se mantienen asegurados 42 contenedores de maderas preciosas de origen ilegal, destinados al mercado de exportación.
- Se concretó la donación del Espectrómetro de masas para la identificación de maderas (DART-TOFMS) a los Laboratorios de la Coordinación General de Contaminación y Salud Ambiental del INECC.
- CONAFOR desarrolló a nivel Piloto el Sistema de Alertas Tempranas de Deforestación (SATD), como una herramienta de análisis que provea información oportuna sobre cambios en cobertura forestal. Actualmente se aplica en la Península de Yucatán y la zona aguacatera de Jalisco.

¹⁸ MX-013.

- Para 2023, se ha diseñado un modelo de intervención dual consistente en auditoría fiscal e inspección forestal, para detectar de manera paralela los delitos forestales, tipificados en el Código Penal Federal, artículos 418 y 419 (tala y el comercio ilegal), así como los delitos asociados transversales a los delitos forestales.
 - En 2023, se han realizado 85 acciones que incluyen visitas a predios y CAT's, revisión de aprovechamientos sin autorización e inspección a transporte de productos forestales, en las cuales se han aplicado medidas de seguridad como suspensión, clausura y aseguramientos.
- 65.** Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 24.27(3)(a), del T-MEC, se solicita al Secretariado CCA no continuar con el trámite de la Petición.

D. CONCLUSIONES.

66. Tal y como se ha precisado en la presente Respuesta de Parte, la realización de las actividades relacionadas para atender la problemática relacionada con la tala ilegal y deforestación del predio de las Peticionarias para cambiar el uso de suelo forestal y dedicarlo a la siembra de aguacate, han sido objeto de diverso procedimiento administrativos; así mismo, se ha dado seguimiento oportuno a las denuncias populares realizadas por éstas, y actualmente existen procedimientos administrativos pendientes de resolución. A través de ellos se da cuenta de la aplicación efectiva de las siguientes disposiciones legales:

- Artículos 160: primer y tercer párrafos, 161: primer párrafo, 162: primer párrafo, 166, 167, 169: último párrafo, 170: fracciones I y II, 182: primer párrafo, 189: primer párrafo, 190, 191: primer y tercer párrafos, 192, 193, 202: primer párrafo y 203 de la LGEEPA;
 - Artículos 154 y 155: fracciones III, VI, VII, XII y XV de la LGDFS; y
 - Artículos 225, 226: primer y tercer párrafos, 227: primer párrafo, 229, 231, 232, 233: segundo párrafo y 234 del RLGDFS.
- 67.** En el mismo sentido, en lo relativo a la supuesta omisión en la aplicación de la legislación ambiental, respecto a la deforestación y cambio de suelo forestal para dedicarlo al cultivo de aguacate en Cuautla, Estado de Jalisco, y también con relación a las autorizaciones del aprovechamiento de recursos forestales maderables, determinadas por el Secretariado CCA, quedó evidenciado que la SEMARNAT a través de su Unidades Administrativas y Órganos Desconcentrados, realiza en el ámbito de su actuar normal y permanente las acciones conducentes para atender dicha problemática.
- 68.** Derivado de ello, se reitera que México se encuentra desarrollando de forma efectiva sus funciones, para el cumplimiento de los siguientes ordenamientos legales:
- Artículos 160: primer y tercer párrafos, 161: primer párrafo, 162: primer párrafo, 166, 167, 169: último párrafo, 170: fracciones I y II, 182: primer párrafo, 189: primer párrafo, 190, 191: primer y tercer párrafos, 192, 193, 202: primer párrafo y 203 de la LGEEPA;
 - Artículos 154 y 155: fracciones III, VI, VII, XII y XV de la LGDFS; y
 - Artículos 225, 226: primer y tercer párrafos, 227: primer párrafo, 229, 231, 232, 233: segundo párrafo y 234 del RLGDFS.
- 69.** Por lo expuesto y fundado, respetuosamente se solicita al Secretariado CCA que en términos de lo dispuesto en el artículo 24.27(4)(a), no continúe con el trámite de la presente Petición, toda vez que como se ha detallado respecto a la tala ilegal y deforestación del predio de las Peticionarias para cambiar el uso de suelo forestal y dedicarlo

a la siembra de aguacate, existen procedimientos administrativos pendientes de resolución que guardan relación con las aseveraciones centrales planteadas por dichas Peticionarias y con la aplicación efectiva de las leyes ambientales, por lo que con la resolución de los citados procedimientos administrativos pendientes de resolverse pueden también contribuir a resolver el asunto planteado en la Petición.

70. De igual manera, por las razones expuestas en los párrafos del 20 al 22 del apartado B. Análisis Preliminar de esta Respuesta de Parte, se solicita al Secretariado CCA no se continúe con el trámite de la Petición, de conformidad con lo establecido en el artículo 24.27(3)(a), del T-MEC.